

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 342

Referencia:

Año: 1955

Fecha(dd-mm-aaaa): 22-12-1955

Título: POR EL CUAL SE SUBROGAN LOS DECRETOS NUMEROS 818 DE 18 DE JUNIO DE 1951 Y 109 DE 12 DE DICIEMBRE DE 1952.

Dictada por: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 12844

Publicada el: 28-12-1955

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Junta Nacional de Censura, Censura

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 1.085

Rollo: 51

Posición: 2021

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LII

PANAMÁ, REPUBLICA DE PANAMÁ, MIERCOLES 28 DE DICIEMBRE DE 1955

Nº 12.844

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 342 de 22 de Diciembre de 1955, por el cual se subrogan unos decretos.

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 616 de 23 de Septiembre de 1955, por la cual se re-nueva una licencia.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Resoluciones Nos. 1887 y 1888 de 19 de Abril de 1954, por las cuales se expiden cartas de naturaleza provisional.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 195 de 7 de Junio de 1954, por el cual se da nombre a una escuela.

Secretaría del Ministerio

Resuelto Nº 678 de 18 de Diciembre de 1954, por el cual se aprueba en todas sus partes una resolución.

Resuelto Nº 679 de 13 de Diciembre de 1954, por el cual se hace un nombramiento.

Resuelto Nº 680 de 18 de Diciembre de 1954, por el cual se concede unas licencias.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Resuelto Nº 1361 de 18 de Noviembre de 1952, por el cual se concede una licencia.

Resuelto Nº 1362 de 18 de Noviembre de 1952, por el cual se concede unas vacaciones.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

SUBROGANSE UNOS DECRETOS

DECRETO NUMERO 342

(DE 22 DE DICIEMBRE DE 1955)

por el cual se subrogan los Decretos números 818 de 18 de Junio de 1951 y 109 de 12 de Diciembre de 1952.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Créanse las juntas provinciales de censura de espectáculos públicos dependientes del Ministerio de Gobierno y Justicia, cuyas atribuciones serán las siguientes:

a) Expedir, cancelar o suspender los permisos para las funciones cinematográficas, teatrales y para otras actividades de este género.

b) Expedir, suspender o cancelar los permisos a los empresarios y directores de empresas cinematográficas, teatrales y para otras actividades de este género.

c) Autorizar las exhibiciones de las películas que se presenten en cada Provincia.

d) Supervigilar el cumplimiento de las Leyes y demás disposiciones que rigen la materia.

e) Aplicar las sanciones pertinentes.

Artículo 2º La Junta de Censura de Espectáculos Públicos, de la Provincia de Panamá constará hasta de 15 miembros y estará integrada así: el Ministro de Gobierno y Justicia, quien la presidirá; el Jefe del Departamento de Relaciones Públicas, quien actuará como Secretario; el Inspector General del Trabajo; el Secretario del Ministerio de Educación; el Jefe del Departamento de Migración del Ministerio de Relaciones Exteriores; dos representantes de la Prensa; dos representantes de la Radio; dos representantes del Club de Leones de Panamá; dos representantes del Club Rotario; dos representantes del Club de Padres de Familia.

Los representantes de la Prensa, la Radio y los Clubes serán escogidos de ternas que solicitará el Presidente de la Junta de Censura a los Presidentes de las organizaciones antes citadas.

Artículo 3º En cada una de las Provincias restantes, la Junta de Censura constará hasta de seis (6) miembros, uno de los cuales será el Gobernador quien la presidirá. En cada caso, el Gobernador enviará al Ministerio de Gobierno y Justicia una lista de diez personas honorables domiciliadas en la cabecera de la Provincia, a fin de que el Ministro de Gobierno y Justicia escoja y nombre los cinco miembros restantes.

Artículo 4º Para el mejor cumplimiento de sus atribuciones la Junta de Censura contará con el servicio de Censores.

Artículo 5º El servicio de los Censores es obligatorio para todas las personas naturales, mayores de 21 años y menores de 60, domiciliadas en la cabecera de la respectiva Provincia, que sean designadas anualmente para ese fin, con las excepciones que se establecen en este Decreto.

Artículo 6º Los Censores deben ser personas de reconocida honorabilidad.

Artículo 7º No pueden ser censores las personas que hayan sido condenadas por delitos contra las buenas costumbres y contra el orden de la familia (Libro II, Título XI del Código Penal), y los que no estén en pleno goce de sus derechos políticos y civiles. Tampoco pueden ser censores las personas que no cuenten con un mínimo de instrucción científica y artística, a juicio de la Junta de Censura.

Artículo 8º Dentro de la primera quincena del mes de Diciembre de cada año el Ministro de Gobierno y Justicia, por conducto del Departamento de Relaciones Públicas, confeccionará una lista de personas residentes en la Provincia de Panamá, que estén capacitadas y obligadas a prestar el servicio de censura en los respectivos Distritos. Al nombre de cada una de las personas que figuren en la lista, que será arreglada por orden alfabético, se antepondrá el número de orden correspondiente que debe servir para el sorteo de que más adelante se trata.

En las demás provincias las listas serán preparadas y publicadas por el Gobernador respectivo, en los días indicados.

Artículo 9º Para la censura de cada película o espectáculo público habrá tres censores y un

suplente, los cuales serán escogidos por sorteo, con uno o dos días de anticipación a la exhibición provisional.

Los censores de películas exhibirán en cada caso el documento que compruebe la autorización de la Junta para efectuar la censura de determinada película o espectáculo.

Artículo 10. Todos los miembros de la Junta de Espectáculos Públicos tendrá libre entrada a los teatros, cines y otros lugares donde se exhiban las funciones para lo cual no tienen que llenar otro requisito que el de la presentación del respectivo carnet que le acredite su condición de tal.

Artículo 11. Los miembros de las Juntas de Censura serán considerados como funcionarios públicos, para los efectos de castigar los atentados que contra ellos se cometan con motivo o por razón del ejercicio de sus funciones o por violaciones de este Decreto, por desacato o ultraje a los censores en ejercicio de su cargo. De las apelaciones contra sus fallos conocerá el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 12. No pueden actuar como censores las personas que sean parientes dentro del 4º grado de consanguinidad y 2º de afinidad de los propietarios o empresarios de teatros, cines y cualesquiera espectáculos públicos, o de otras personas que estén vinculadas a las compañías distribuidoras de películas, así como tampoco los empleados de dichas empresas.

Artículo 13. Nadie desempeñará la función de censor por más de tres veces en el transcurso de un mes. Corresponderá a los censores el examen de las películas o espectáculos que se vayan a exhibir en los días indicados, e informar sus opiniones al Ministerio de Gobierno y Justicia, o al Gobernador de la respectiva Provincia, según el caso.

Artículo 14. Los interesados en exhibir películas u otros espectáculos deberán hacer la solicitud respectiva al Departamento de Relaciones Públicas de la ciudad de Panamá, o a la Gobernación respectiva, con anticipación de dos días, acompañando a ésta dos ejemplares de los cuadros de propaganda, dos fotografías y toda la documentación indispensable de acuerdo con el espectáculo que se quiera presentar.

En el archivo de la Junta de Censura quedará una copia de esta documentación y la otra será devuelta a la Empresa con el certificado de que ha sido aprobada o improbadamente.

Artículo 15. Para los efectos de la censura de películas, se establecen cuatro categorías:

- a) De exhibición universal, o sean aquellas que pueden ser exhibidas ante cualesquiera personas.
- b) De imposible exhibición o sean aquellas cuya exhibición se debe negar, si intentan exageradamente contra la moral pública, el orden público o de alguna manera ofendan la dignidad nacional, o tienden a rebajar el nivel cultural del pueblo.
- c) De exhibición restringida para determinadas personas, aún cuando sean mayores de 18 años de edad.
- d) No aptas para menores de 18 años.

Artículo 16. Al negarse la exhibición de una

película de la categoría b) o al autorizarse la presentación de las dos últimas categorías de películas, el Departamento de Relaciones Públicas, o la Gobernación respectiva, oficiarán inmediatamente a la Guardia Nacional y la Policía Secreta Nacional, a fin de que esas autoridades adopten las medidas del caso, conforme a las instrucciones que impartan el Departamento de Relaciones Públicas o el Gobernador de la Provincia en su caso.

Artículo 17. Queda terminantemente prohibida la exhibición de avances, fotografías, clisés, dibujos, etc., en la pantalla cinematográfica, en las entradas y marquesinas de los salones de cine, en las carteleras colocadas en diferentes sitios de la ciudad, en vehículos y periódicos, antes de que la película haya sido clasificada y aprobada de acuerdo con lo anteriormente establecido.

Artículo 18. Los avances, fotografías, clisés, etc., de películas prohibidas para menores no podrán ser exhibidos en las pantallas en las funciones ordinarias, ni su propaganda exhibida en carteles o periódicos.

Artículo 19. Los certificados que autoricen la exhibición de películas, expedidos por la Junta de Censura, deberán acompañar siempre a dicha película y presentarse donde se vayan a exhibir. Permanecerán en la taquilla para la verificación por las autoridades o la Guardia Nacional.

Artículo 20. Todos los espectáculos que se pretendan presentar en los teatros, los salones de cine o en cualquier otro establecimiento, deberán ser sometidos a censura. El interesado solicitará por escrito ante la Junta de Censura respectiva el permiso correspondiente y con anticipación de dos días.

Artículo 21. Queda terminantemente prohibida la exhibición de películas, números teatrales, o coreográfico y demás espectáculos públicos a que se refiere este decreto, sin que se hayan cumplido previamente las disposiciones aquí consignadas.

Artículo 22. Tanto los censores como el público en general tienen obligación de cooperar en todo momento para que se cumplan las disposiciones de este Decreto. En caso de alguna infracción, informarán inmediatamente a la Junta de Censura respectiva para la imposición de las sanciones correspondientes.

Artículo 23. La Censura de los espectáculos que se proyectan exhibir en los clubes nocturnos o cabarets, se llevará a cabo por tres censores, seleccionados a la suerte.

En cada caso el dueño o empresario hará la solicitud respectiva con dos días de anticipación, acompañando certificado que acredite que se han llenado los requisitos de salubridad, buena conducta, migración y extranjería. Después de efectuada la censura y aprobado el número de revistas que se deseen presentar, la Junta de Censura procederá a extender el permiso respectivo el cual tendrá valor hasta cuando se cambie el programa o número autorizado para su presentación. Todo cambio de programa deberá estar en todo momento a disposición de las autoridades para su verificación.

Artículo 24. Las infracciones a las disposicio-

nes de este Decreto serán panadas con multas de B/. 50.00 a B/. 500.00, o arresto equivalente por la Junta de Censura respectiva.

Contra las resoluciones de las Juntas de Censura, sólo procede el recurso de apelación ante el Ministerio de Gobierno y Justicia dentro de las 48 horas siguientes a su notificación.

Artículo 25. Por la censura de aquellas películas que ordene la Junta, la casa importadora deberá consignar al solicitar la censura en el Departamento de Contabilidad del Ministerio de Gobierno y Justicia, para su adjudicación a los respectivos censores, la suma de B/. 6.00 por honorarios de los censores.

Queda exonerados del pago de los respectivos censores los espectáculos públicos que se presenten en el territorio nacional que tengan proyecciones culturales, educativas y de beneficencia que sean ajenas a fines lucrativos, pero éstas sólo podrán llevarse a cabo con el permiso previo de la Junta de Censuras y la solicitud deberá presentarse por lo menos con dos días de anticipación.

Artículo 26. Se concede acción popular para denunciar ante la Junta de Censura las infracciones de este decreto. El denunciante, comprobada la violación se hará acreedor al 50% de la multa impuesta.

Artículo 27. Este Decreto subroga todas las disposiciones anteriores sobre la materia que le sean contrarias y entrará en vigencia desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO E. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO REMON C.

RENEVASE UNA LICENCIA

RESOLUCION NUMERO 616

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resolución número 616.—Panamá, Septiembre 23 de 1955.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades constitucionales y legales.

CONSIDERANDO:

Que el señor Arturo Ryan Zylstra, norteamericano, mayor de edad, casado, con permiso de residencia N° 11-116, con residencia en Avenida Tivoli N° 12, en esta ciudad, ha solicitado la renovación de su licencia de Locutor Comercial en inglés N° 553, expedida el 3 de septiembre de 1954;

RESUELVE:

Renovar la licencia del señor Arturo Ryan Zylstra, de generales ya expresadas, para que pueda seguir ejerciendo la profesión de Locutor Comercial en inglés, y se le extienda el carnet de identificación respectivo, con el número que señala la Resolución.

Fundamento: Decreto N° 1124 de 15 de septiembre de 1952.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO REMON C.

Ministerio de Relaciones Exteriores

EXPIDENSE CARTAS DE NATURALEZA PROVISIONAL

RESOLUCION NUMERO 1887

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 1887.—Panamá, 19 de Abril de 1954.

El señor Roracio William Quant, natural de China, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameño.

En apoyo de su solicitud, el señor Horacio William Quant ha presentado los siguientes documentos:

a) Cinco declaraciones de testigos rendidas ante el Juez Primero del Circuito de Colón, para comprobar su residencia en la República por más de cinco años;

a) Pasaporte que acredita su nacionalidad china de origen;

c) Partida de su matrimonio con panameña;

d) Partida de nacimiento de su esposa;

e) Historial policivo en donde consta su buena conducta;

f) Copia de su Cédula de Identidad Personal número 8-30765;

g) Resultado satisfactorio del examen rendido ante el Jefe de la Sección de Naturaleza para demostrar que posee el idioma español y nociones elementales de geografía, historia y organización política panameñas.

En vista de que la solicitud del señor Quant se ajusta a los requisitos constitucionales y legales sobre la materia.

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Provisional a favor del señor Horacio William Quant.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

RESOLUCION NUMERO 1888

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 1888.—Panamá, 19 de Abril de 1954.

El señor Celso Rodríguez Rivas, domiciliado en esta ciudad, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameño, en vir-